



Ministerio de
Economía



**REGISTRO DE
LA PROPIEDAD
INTELLECTUAL**
GUATEMALA

ACUERDO GUBERNATIVO No. 89-2002

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACUERDO GUBERNATIVO No. 89-2002

Guatemala, 18 de marzo de 2002

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Propiedad Industrial, Decreto Número 57-2000 del Congreso de la República, tiene por objeto la protección, estímulo y fomento a la creatividad intelectual que tiene aplicación en el campo de la industria y el comercio, especialmente en lo relativo a la adquisición, mantenimiento y protección de los signos distintivos, de las patentes de invención y de modelos de utilidad y de los diseños industriales, así como la protección de los secretos empresariales y la represión de la competencia desleal:

CONSIDERANDO:

Que para aplicar los preceptos contenidos en la Ley antes referida, es necesario contar con el instrumento legal que desarrolle los procedimientos previstos para la inscripción de los derechos de Propiedad Industrial y permita al Registro de la Propiedad Intelectual, como autoridad administrativa responsable en esa materia, cumplir todas las funciones y atribuciones que le asigna la mencionada Ley:

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución política de la República; y con fundamento en el Decreto Número 57-2000 del Congreso de la República, Ley de Propiedad Industrial.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos normativos contenidos en la Ley de Propiedad Industrial -Decreto Número 57-2000 del Congreso de la República- y las funciones del Registro de la Propiedad Intelectual, como autoridad administrativa responsable del registro de los derechos de la propiedad industrial.

ARTICULO 2. Definiciones.*

Son aplicables al presente Reglamento las definiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Propiedad Industrial y las siguientes:

Arancel:

el Acuerdo Gubernativo por medio del cual se establecen las tasas aplicables por el Registro de la Propiedad Intelectual en materia de Propiedad Industrial.

Clasificación de Diseños:

la Clasificación Internacional de Dibujos y Modelos Industriales, establecida por el Arreglo de Locarno del 8 de octubre de 1968, con sus revisiones y actualizaciones vigentes.

Clasificación de Patentes:

la Clasificación Internacional de Patentes, establecida por el Arreglo de Estrasburgo del 24 de marzo de 1971.

Clasificación de Productos y Servicios:

la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas, establecida por el Arreglo de Niza del 15 de junio de 1957.

Convenio de París:

El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, según el texto adoptado conforme el Acta de Estocolmo del 14 de julio de 1967.

Ley:

la Ley de Propiedad Industrial, Decreto Número 57-2000 del Congreso de la República.

Reglamento:

el Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial.

Registrador:

el funcionario responsable del Registro de la Propiedad Intelectual o el funcionario que haga sus veces.

Producto nuevo: Para el caso de producto farmacéutico o químico agrícola, es nuevo cuando contenga una nueva entidad química de la cual no se tenga información pública disponible por ningún medio en cualquier país del mundo, que el producto es libre y no goza de ninguna protección en el país donde se efectuó la primera aprobación para la venta, uso, comercialización o distribución.

Nueva entidad química: Para el caso de nueva entidad química, será todo principio activo, compuesto químico o molécula que no haya sido presentado ante la autoridad competente en Guatemala y a la vez que no haya sido descrito con anterioridad en ninguna publicación nacional o internacional reconocida, siempre y cuando este conforme con el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y con la legislación nacional relacionada con patentes.

[* Adicionados los últimos dos párrafos por el Artículo 1, del Acuerdo Gubernativo Número 3-2005 el 08-01-2005](#)

ARTICULO 3. Requisitos comunes de la primera solicitud.*

Sin perjuicio de los requisitos especiales establecidos en la Ley y este Reglamento para cada caso en particular, la primera solicitud que se presente al Registro debe contener:

- a) Nombres y apellidos completos y nacionalidad del solicitante; tratándose de personas jurídicas, la razón o denominación social y el lugar de su constitución;
- b) Nombres y apellidos completos y nacionalidad del representante legal, en su caso;
- c) Lugar para recibir citaciones y notificaciones;
- d) Lugar y fecha de la solicitud; y
- e) Firmas del compareciente y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste; si el compareciente no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie.

Cuando la solicitud la presenten no dos o más personas, éstas designarán un representante común en quien unifican su personería. Si no se hace la designación, se considerará como tal al compareciente que aparezca mencionado en primer lugar en la solicitud.

Para facilitar la comunicación con el Registro, el solicitante podrá indicar en su solicitud otros datos, tales como dirección física, de correo electrónico, número telefónico y/o número de facsímil.

[* Reformado por el Artículo 1, del Acuerdo Gubernativo Número 15-2005 el 01-02-2005](#)

ARTICULO 4. Requisitos de las demás gestiones.

En las demás gestiones que sobre el mismo asunto se presenten deberá indicarse:

- a) el número de expediente; b) los nombres y apellidos completos del solicitante o de quien lo represente;
- c) el signo distintivo, invención o diseño industrial al que se refiere; y
- d) los requisitos contemplados en los literales d) y e) del artículo 3 de este Reglamento.

ARTICULO 5. Copias.

De toda solicitud y documentos que se presenten deberán adjuntarse una copia para efectos de reposición y tantas copias adicionales como Partes deban ser notificadas. Se exceptúa de ésta disposición las solicitudes de patentes, en cuyo caso aplica lo establecido en el artículo 105 de la Ley.

De toda resolución o edicto que se emita deberá conservarse una copia para efectos de reposición, que podrá obrar en soporte magnético.

ARTICULO 6. Uso de formularios.

Las solicitudes se presentarán en los formularios que el Registro ponga a disposición de los usuarios.

ARTICULO 7. Notificaciones.

El Registro notificará sin necesidad de gestión de parte de todas aquellas resoluciones en las que ordene la realización de un acto, en las que requiera la entrega de un documento y las resoluciones definitivas que se emitan en cualesquiera de las formas siguientes:

- a) En la sede del Registro; b) En el lugar señalado por el solicitante para recibir notificaciones;
- c) Por medio de notario; o
- d) Por correo certificado a costa del interesado.

En todo caso se tendrán por bien hechas las notificaciones que se practiquen en el lugar señalado por el solicitante, en tanto no conste cambio de dirección para tal efecto.

ARTICULO 8. * DEROGADO

*Derogado mediante el Expediente Número 281-2003 de la Corte de Constitucionalidad.

Si antes de presentarse el pedido de división o fraccionamiento, se hubiere notificado algún requerimiento de forma, no se atenderá la división mientras no se hubiese subsanado el error u omisión. En igual forma se procederá cuando tratándose de solicitudes de registro de marca y otros signos distintivos, se hubiesen, notificado objeciones que a juicio del Registro impiden acceder a la solicitud. La publicación de la solicitud efectuada antes de la división surtirá efectos para cada solicitud fraccionaria.

ARTICULO 13. Comprobante de pago de tasas.

El Pago de las tasas establecidas en el Arancel podrá acreditarse en el expediente correspondiente adjuntando el documento original emitido a favor del interesado, o bien, mediante fotocopia del mismo legalizada por notario.

ARTICULO 14. Abandono o rechazo.*

La solicitud se tendrá por abandonada y se archivará cuando el interesado deje de accionar o incumpla con lo que le hubiese requerido el Registro dentro del plazo respectivo o el que establece el artículo 12 de la Ley; siempre que el Registro haya agotado la actividad que le corresponde y notificado. Previamente a proceder al archivo, se hará constar la causa del abandono por medio de razón asentada en el expediente.

* Reformado por el Artículo 3, del Acuerdo Gubernativo Número 15-2005 el 01-02-2005

ARTICULO 15. Recurso.

Contra las resoluciones que pongan fin al procedimiento podrá interponerse el recurso de revocatoria de conformidad con lo que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo. No se considerarán resoluciones definitivas aquellas que dejen en suspenso el procedimiento ni las que sean de mero trámite.

CAPITULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MARCAS

ARTICULO 16. Requisitos de la solicitud.*

Toda solicitud de inscripción de marcas deberá ajustarse a los requisitos previstos en los artículos 5 y 22 de la Ley y a las disposiciones del presente Reglamento, sin perjuicio de la facultad del solicitante de indicar cualquier otra información que estime pertinente.

* Reformado por el Artículo 4, del Acuerdo Gubernativo Número 15-2005 el 01-02-2005

ARTICULO 17. Reproducciones de la marca.

Cuando se solicite la inscripción de una marca denominativa con grafía, forma o color especiales, o de una marca figurativa o mixta, las reproducciones de la misma deberán tener las dimensiones que para tal efecto establezca el Registro.

Tratándose de una marca tridimensional, las reproducciones deberán representar la misma por medio de una reproducción gráfica

o fotográfica bidimensional. La reproducción podrá consistir en una vista única o varias vistas diferentes.

ARTICULO 18. Traducción de la marca.

El Registro requerirá que se consigne la traducción de una marca denominativa, o un elemento de la misma, cuando ésta estuviese escrita en un idioma distinto al español, siempre que el solicitante hubiere omitido proporcionar la traducción o hubiere omitido indicar que la marca no tiene significado en español.

ARTICULO 19. Listado de productos o servicios.

La enumeración de productos o servicios para los cuales se solicita la inscripción de la marca se hará preferentemente utilizando los nombres o denominaciones que aparecen en la lista alfabética de la Clasificación de Productos y Servicios. Para el efecto, el Registro mantendrá a disposición de los usuarios ejemplares de la Clasificación para que pueda ser consultada sin costo alguno.

Cuando uno o más de los productos o servicios incluidos en la enumeración de la solicitud se hubieren designado en términos imprecisos, fueren incomprensibles o no coincidieren con la clase para la cual la solicitud se hubiere presentado, el Registro lo notificará al solicitante para que corrija la enumeración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley.

ARTICULO 20. Reservas.

Por el solo hecho de la presentación de la solicitud de registro de marca, se entenderá que el solicitante pretende la inscripción y protección del signo, tal y como aparece en la solicitud o, en su caso, en la reproducción que debe acompañarse a la misma. Cuando la marca tuviera uno o más colores especiales que se reservan, la solicitud indicará el color o colores reservados.

Si el solicitante no deseara hacer reservas sobre representación gráfica o color específicos, la marca se presentará en escritura normal mediante letras, cifras y/o signos de puntuación mecanográficos en mayúsculas y/o minúsculas.

ARTICULO 21. Prioridad múltiple.

Cuando en la solicitud se invoquen prioridades múltiples o parciales se indicarán los datos relativos a todas ellas y se presentarán los documentos correspondientes.

Para tales efectos, se entenderá por:

a) prioridad múltiple la que se invoca cuando la lista de productos o servicios de la solicitud presentada combina las listas de productos o servicios de dos o más solicitudes prioritarias; b) prioridad parcial la que se invoque cuando la lista de productos o servicios de la solicitud presentada incluye solo parcialmente los productos o servicios comprendidos en la lista de la solicitud prioritaria.

Cuando en la solicitud de registro se invoque una prioridad para hacer valer la protección temporal conforme al artículo 11 del Convenio de París, se acompañará la constancia emitida por la autoridad organizadora de la exposición internacional, con la traducción simple que fuese necesaria, en la cual se certifique la exhibición de los productos o servicios con la marca y se indique la fecha en que ellos fueron exhibidos por primera vez en la exposición.

CAPITULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE MARCAS

ARTICULO 22. Derogado*

* Derogado por el Artículo 8, del Acuerdo Gubernativo Número 15-2005 el 01-02-2005

ARTICULO 23. Oposiciones.

Sin perjuicio de los requisitos establecidos en los artículos 5 y 27 de la Ley y 3 de este Reglamento, el escrito de oposición deberá contener:

- a) La marca y el número de expediente de la solicitud contra la cual se formula la oposición; b) Los argumentos y las pruebas en que se funda la oposición;
- c) Si la oposición se basa en un derecho derivado de una marca registrada o solicitada con anterioridad, una reproducción de la misma y la indicación de los productos o servicios para los cuales se hubiese solicitado o registrado y los productos o servicios respecto de los cuales se plantea la oposición;
- d) Si la oposición se basa en un derecho derivado de una marca notoriamente conocida no registrada ni en trámite de inscripción en el país, una reproducción de la misma y las pruebas que acrediten su condición de marca notoriamente conocida.
- e) Si la oposición se basa en un derecho derivado de un nombre comercial o emblema, la descripción de las actividades que constituyen el giro o actividad mercantil de la empresa o establecimiento que identifica; y
- f) Si la oposición se basa en un derecho de autor o en un derecho sobre un diseño industrial, la representación gráfica del elemento protegido, cuando proceda.

ARTICULO 24. Criterios para determinar la notoriedad.

Al determinar si una marca es notoriamente conocida, se tendrá en cuenta cualquier circunstancia de la que pueda inferirse la notoriedad, en particular aquella información relativa a:

- a) La extensión o el grado de su conocimiento por el sector pertinente del público, como signo distintivo de los productos o servicios para los que fue acordada. Se considerarán como sectores pertinentes para determinar la notoriedad de una marca, entre otros, cualquiera de los siguientes:
 - i. Los consumidores reales y/o potenciales del tipo de productos o servicios, a los que se aplica la marca; o ii. Las personas que participan en los canales de distribución o comercialización del tipo de productos o servicios a los que se aplica la marca, o iii. Los círculos empresariales o comerciales que actúan en giros relativos al tipo de establecimiento, actividad, productos o servicios a los que se aplica la marca.
- b) La intensidad y el ámbito geográfico de difusión, publicidad o promoción de la marca; c) La antigüedad de la marca y la duración, magnitud y el alcance geográfico de cualquier utilización de la misma; y
- d) El análisis de producción y mercadeo de los productos o servicios que la marca distingue.

ARTICULO 25. Derogado.*

* Derogado por el Artículo 8, del Acuerdo Gubernativo Número 15-2005 el 01-02-2005

ARTICULO 26. Edicto de enajenación, cambio de nombre o licencia.

El Registro no hará la anotación de la enajenación, cambio de nombre o de la licencia, hasta que se presente el ejemplar de la Parte pertinente del diario oficial en donde aparece el edicto a que se refiere el artículo 47 de la Ley.

ARTICULO 27. Franquicias.

Salvo estipulaciones en contrario establecidas en el contrato de franquicia, serán aplicables a la licencia de uso de marca que contenga ese contrato; las disposiciones del artículo 45 de la Ley.

Para efectos de la inscripción de la licencia de uso de marca contenida en un contrato de franquicia, será suficiente que el solicitante presente la parte del contrato que se refiere a la licencia o un resumen de ésta que contenga como mínimo la información requerida en el artículo 46 de la Ley.

Para la inscripción de la licencia de uso contenida en un contrato de franquicia, será aplicable el procedimiento establecido en los artículos 47 de la Ley y 26 de este Reglamento.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS MARCAS COLECTIVAS Y MARCAS DE CERTIFICACION

ARTICULO 28. Régimen Aplicable.

Además de las disposiciones especiales contenidas en este capítulo, son aplicables a las solicitudes de registro de marcas colectivas y de certificación las disposiciones sobre marcas contenidas en este reglamento, en lo que resulten pertinentes.

ARTICULO 29.* Titular de una marca colectiva.

Podrá solicitar la inscripción de una marca colectiva cualquier asociación que, de conformidad con la legislación que les sea aplicable, tenga personalidad jurídica.

*Reformado por el Artículo 1, del Acuerdo Gubernativo Número 242-2006 el 10-05-2006

ARTICULO 30. Reglamento de uso de marca colectiva.

El Reglamento de uso de una marca colectiva deberá contener como mínimo:

- a) La denominación o identificación de la entidad solicitante, su domicilio y dirección de su sede principal; b) El objeto de la asociación;
- c) El órgano de administración que conforme su propia normativa esté facultado para representar a la entidad;
- d) Los requisitos de afiliación;
- e) Los requisitos que deben cumplir las personas afiliadas para obtener la autorización de utilización de la marca;
- f) Las características comunes que deben presentar los productos o servicios referidas al origen geográfico, al modo de fabricación, a los materiales empleados o a cualquier otro aspecto;
- g) Las reglas y demás condiciones a que debe sujetarse el uso de la marca colectiva por las personas autorizadas;
- h) Los mecanismos de vigilancia y verificación para el control del uso de la marca colectiva conforme a las reglas y condiciones a que se refiere la literal anterior;
- i) Las infracciones y correspondientes sanciones por el uso de la marca en forma distinta de lo regulado en el reglamento, incluyendo la suspensión o cancelación temporal o definitiva de la autorización de uso;
- j) Los procedimientos para la aplicación de las sanciones; y
- k) Los medios de impugnación de las decisiones relativas a la concesión de autorizaciones o a su suspensión o cancelación.

ARTICULO 31. Solicitud de registro de marca colectiva.

Además de los requisitos establecidos en los artículos 5 y 49 de la Ley y 3 de este Reglamento, la solicitud de registro de una marca colectiva deberá contener:

- a) La denominación de la entidad solicitante y lugar de su constitución; b) La marca cuyo registro se solicita y una reproducción de la misma cuando se trate de marcas denominativas con grafía, forma o color especiales o de marcas figurativas, mixtas o tridimensionales, con o sin color;
- c) La enumeración de los productos o servicios que distinguirá la marca, con indicación del número de la clase a la que correspondan; y
- d) Las características comunes que deben presentar los productos o servicios referidas al origen geográfico, modo de fabricación, a los materiales empleados o a cualquier otro aspecto.

ARTICULO 32. Reglamento de uso de marca de certificación.

Sin perjuicio de otros requisitos que requiera la autoridad administrativa competente para la aprobación de los reglamentos de uso de marcas de certificación, éstos deberán contener, como mínimo:

- a) La denominación o identificación de la entidad solicitante, su domicilio y dirección de su sede principal; b) El objeto de la entidad;
- c) El órgano de administración que conforme su propia normativa esté facultado para representar a la entidad;
- d) Los requisitos que deben cumplir las empresas para solicitar la autorización de uso de la marca de certificación, incluidas las características que deban concurrir en los productos o servicios para los cuales se autorice el uso de la marca;

- e) Las reglas y demás condiciones a que debe sujetarse el uso de la marca de certificación por las personas autorizadas;
- f) Los mecanismos de vigilancia y verificación para el control del uso de la marca de certificación conforme a las reglas y condiciones a que se refiere la literal anterior; y
- g) Las causales que darán lugar a la terminación de la autorización para el uso de la marca.

ARTICULO 33. Solicitud de registro de marca de certificación.

Además de los requisitos establecidos en los artículos 5 de la Ley y 3 de este reglamento, la solicitud de registro de una marca de certificación deberá contener:

- a) La denominación de la entidad solicitante y lugar de su constitución; b) La marca cuyo registro se solicita y una reproducción de la misma cuando se trate de marcas denominativas con grafía, forma o color especiales o de marcas figurativas, mixtas o tridimensionales, con o sin color,
- c) La indicación detallada de las características de los productos o servicios garantizadas por la marca;
- d) La indicación de las normas o estándares de calidad que servirán de parámetro para la evaluación de las características que se garanticen en los productos o servicios a los cuales pueda incorporarse la marca; y
- e) El nombre de la entidad o autoridad administrativa que hubiese aprobado el reglamento de uso de la marca.

ARTICULO 34. Documentos anexos.

Con las solicitudes de registro de marcas colectivas y de certificación deberá presentarse:

- a) Las autorizaciones requeridas en los casos previstos en las literales l) y m) del primer párrafo del artículo 20 y literales d) y e) del artículo 21, de la Ley, cuando fuesen pertinentes; b) El comprobante de pago de la tasa establecida;
- c) Cuatro reproducciones las solicitudes de la marca, en caso ésta sea de las mencionadas en el artículo 17 de este Reglamento;
- d) Tres ejemplares de los reglamentos de uso, de los cuales al menos uno debe constar en soporte papel. Los restantes ejemplares de dichos reglamentos pueden presentarse en versión electrónica en un medio magnético debidamente identificado y en lenguaje o programa de ordenador compatible con el utilizado en el sistema del Registro. Uno de los ejemplares corresponderá a la copia para efectos de reposición a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento.

ARTICULO 35. Examen de solicitud de marca colectiva o de certificación.

Cuando se trate de solicitudes de registro de marcas colectivas en las que el signo o un elemento del mismo haga referencia al origen geográfico, modo de fabricación, a los materiales empleados o a cualquier otra característica común, o de marcas de certificación, no podrá objetarse el registro por el hecho que el signo se estime descriptivo, siempre que no sea engañoso.

Cuando la marca colectiva haga referencia a una indicación geográfica el registro será denegado si ésta se ha convertido en un nombre genérico de los productos o servicios que la marca pretende identificar. Asimismo, la inscripción será denegada si las características del producto se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico.

Si en el reglamento de Uso de una marca colectiva se describen las características comunes que deben compartir los usuarios autorizados, el Registro verificará que las condiciones de afiliación a la entidad titular permitan la admisión de toda persona capaz de cumplir con esos requisitos.

ARTICULO 36. Actualización de información.

El titular de una marca de certificación comunicará al Registro todo cambio introducido y autorizado en el reglamento de empleo de la marca, así como aquellos cambios relativos a las normas o estándares de calidad que aplica como parámetro para la evaluación de las características que se garanticen en los productos o servicios a los cuales pueda incorporarse la marca.

ARTICULO 37. Autorización de los reglamentos de uso de las marcas de certificación.

Junto con el reglamento, la entidad solicitante de una marca de certificación deberá acreditar suficientemente su capacidad técnica para efectos de verificar las características de los productos o servicios que ofrece certificar, incluyendo además, la normativa que le sirve de base para desarrollar tal calificación. Las entidades de certificación deberán actualizar anualmente la información sobre las normas.

CAPITULO V

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS NOMBRES COMERCIALES Y LOS EMBLEMAS

ARTICULO 38. * Solicitud de registro de un nombre comercial.

Además de los requisitos establecidos en los artículos 5 de la Ley y 3 de este Reglamento, la solicitud de registro de un nombre comercial deberá contener:

- a) El nombre comercial, tal y como ha sido usado, y una reproducción del mismo cuando incluya elementos figurativos;
- b) Una traducción del nombre comercial, cuando tuviese significado en un idioma distinto del español;
- c) La dirección o ubicación de la entidad, empresa o establecimiento mercantil que identifica;
- d) El giro o actividad de la entidad, empresa o establecimiento mercantil que identifica;
- e) **DEROGADO**
- f) La información relativa a la inscripción de la entidad, empresa o establecimiento en un registro público u otra oficina pública, si fuere el caso;
- g) La fecha en que se inició el uso público del signo en el país;
- h) La indicación de que el uso público no ha sido interrumpido, o bien, los períodos de interrupción y sus causas;
- i) Toda otra información que se estime conveniente proporcionar a efecto de acreditar el uso público efectivo del nombre comercial con relación al giro indicado.

[*Derogado el inciso e\), mediante el Expediente Número 281-2003 de la Corte de Constitucionalidad.](#)

ARTICULO 39. Documentos Anexos.

A la solicitud de registro de un nombre comercial, deberá adjuntarse:

- a) Acta notarial que contenga la declaración bajo juramento prestada por el solicitante, sobre los aspectos a que se refieren las literales e), g), h) e i) del artículo anterior; b) Los documentos que acrediten la inscripción de la entidad, empresa o establecimiento en un registro público u otra oficina pública;

c) El comprobante de pago de la tasa establecida; y

d) Cuatro reproducciones del nombre comercial.

ARTICULO 40. Examen de la Solicitud.

El Registro examinará si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento y si el nombre comercial se encuentra comprendido en alguno de los casos de Inadmisibilidad previstos en el artículo 72 de la Ley.

ARTICULO 41. Resolución.

Si como consecuencia del examen a que se refiere el artículo anterior, el Registro advirtiese el incumplimiento de alguno de los requisitos de forma y/o que a su juicio no resultare procedente el registro del nombre comercial, emitirá resolución conteniendo:

a) El detalle de los errores u omisiones de forma encontrados y el requerimiento para subsanar los mismos en el plazo de un mes; y b) Los motivos debidamente razonados que sustentan la o las objeciones para el registro del signo, otorgando al solicitante un plazo de dos meses para que se manifieste al respecto.

ARTICULO 42. Edicto.

El edicto que debe publicarse respecto a la solicitud de inscripción de un nombre comercial, deberá contener la siguiente información:

a) El nombre y apellidos completos del solicitante y su domicilio; b) El nombre y apellidos completos del representante del solicitante, así como la calidad en que actúa el mismo, en su caso;

c) La fecha de presentación de la solicitud;

d) El número del expediente respectivo;

e) El nombre comercial, tal como se hubiere solicitado;

f) La dirección o ubicación de la entidad, empresa o establecimiento mercantil que identifica;

g) El giro o actividad de la entidad, empresa o establecimiento mercantil que identifica;

h) La fecha y firma del Registrador o el funcionario del Registro que aquél designe para tal efecto mediante acuerdo interno; y

i) El sello del Registro.

ARTICULO 43.* Oposiciones.

Sin perjuicio de los requisitos establecidos en los artículos 5 y 27 de la Ley y 4 de este Reglamento, el escrito de oposición deberá contener:

- a) El nombre comercial y el número de expediente de la solicitud contra la cual se formula la oposición;
 - b) Los argumentos y las pruebas en que funda su oposición;
 - c) Si la oposición se basa en un derecho derivado de una marca registrada o solicitada con anterioridad, una reproducción de la misma y la indicación de los productos o servicios para los cuales se hubiese solicitado o registrado y los productos o servicios respecto de los cuales se plantea la oposición;
 - d) Si la oposición se basa en un derecho derivado de una marca notoriamente conocida no registrada ni en trámite de inscripción en el país, una reproducción de la misma;
 - e) Si la oposición se basa en un derecho derivado de un nombre comercial o emblema:
 - i. la descripción de las actividades que constituyen el giro o actividad mercantil del opositor;
 - ii. la fecha de inicio del uso público en el comercio.
 - iii. La dirección o ubicación de la entidad, empresa o establecimiento mercantil del opositor; y
 - iv. DEROGADO
- j) Si la oposición se basa en un derecho de autor, la representación gráfica del elemento protegido, cuando proceda.

* Derogado el inciso e) numeral iv, mediante el Expediente Número 281-2003 de la Corte de Constitucionalidad.

ARTICULO 44. Resolución.

Dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para contestar la oposición o del periodo de prueba, según fuere el caso, el Registro resolverá la o las oposiciones presentadas junto con la solicitud, en forma razonada y valorando las pruebas aportadas.

Si se resolviese a favor de la solicitud, el Registro ordenará que previo pago de la tasa respectiva se proceda a la inscripción del nombre comercial, sin perjuicio de mejor derecho de tercero, y se emita el certificado o título correspondiente.

ARTICULO 45. Inscripción.

La inscripción de un nombre comercial deberá contener:

- a) El nombre, domicilio y nacionalidad del titular y lugar de constitución, si fuere persona jurídica; b) Nombre del representante del titular, cuando fuere el caso;
- c) El nombre comercial y una reproducción del mismo cuando incluya elementos figurativos;
- d) La dirección o ubicación de la entidad, empresa o establecimiento mercantil que identifica;
- e) El giro o actividad de la entidad, empresa o establecimiento mercantil que identifica;
- f) La fecha en que se inició el uso público del signo en el país;
- g) Las fechas en que se publicó el edicto en el diario oficial;
- h) La aclaración que la inscripción se hace sin perjuicio de mejor derecho de tercero;
- i) El número de registro, fecha y firma del Registrador; y
- j) El sello del Registro.

El título o certificado del registro del nombre comercial que se emita a favor del titular, deberá contener los datos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 46. Emblemas.

Las disposiciones especiales de este capítulo relativas a nombres comerciales son aplicables asimismo a los emblemas.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS EXPRESIONES O SEÑALES DE PUBLICIDAD

ARTICULO 47. Régimen aplicable.

Son aplicables a las solicitudes de registro de expresiones o señales de publicidad las disposiciones sobre marcas contenidas en este reglamento, en lo que resulten pertinentes.

*CAPITULO VII

DISPOSICIONES RELATIVAS AL REGISTRO DE INDICACIONES GEOGRAFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN

Texto Original: DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN
[*Reformado por el Artículo 1 del Acuerdo Gubernativo 95-2014](#)

ARTICULO 48.* Pliego de condiciones.

En las solicitudes de registro de indicaciones geográficas o denominaciones de origen nacionales, el pliego de condiciones deberá contener lo que establece el artículo 82 de la Ley y además los aspectos siguientes:

a) Describir suficientemente el proceso de producción, elaboración o extracción, con indicación de los factores generales y especiales y

detallando los elementos que inciden en forma directa o indirecta en la calidad, reputación, cualidades o características del producto, según sea el caso;

b) Al delimitar la zona geográfica y sus características, indicar los datos pertinentes tales como altitudes, longitudes y latitudes, regiones, localidades o lugares que comprende, las particularidades de sus suelos, precipitación fluvial, variaciones de clima y otros factores naturales o humanos que, según el caso, incidan en la calidad, reputación, cualidades o características del producto, pudiendo adjuntar como anexos los mapas o planos que lo ilustren;

c) Describir cómo lo anterior incide en la calidad, reputación, cualidades o características del producto, haciendo referencia a los estudios técnicos que a tal propósito se hayan elaborado. Los estudios técnicos deberán adjuntarse como anexos debidamente identificados;

d) Incluir una relación histórica de la indicación geográfica o denominación de origen de que se trate, así como lo relacionado con el grado de conocimiento que tenga el público en general.

El pliego de condiciones y el resumen a que se refiere el artículo 81 de la Ley deben constar en documentos separados, debidamente foliados y rubricados. La solicitud deberá presentarse además en versión electrónica compatible con el sistema informático que utiliza el Registro de la Propiedad Intelectual escrita con tipo de letra Arial 12, tamaño carta y a doble espacio.

[*Reformado el primer párrafo por el Artículo 2, del Acuerdo Gubernativo Número 242-2006 el 10-05-2006](#)

[*Reformado por el Artículo 2, del Acuerdo Gubernativo Número 95-2014 el 08-03-2014](#)

***ARTICULO 49. Signos extranjeros.**

En el supuesto de que la solicitud de registro se refiera a una indicación geográfica o denominación de origen extranjeras, el escrito respectivo conforme el artículo 83 de la Ley deben acompañarse en versión electrónica en formato compatible con el sistema informático que utiliza el Registro de la Propiedad Intelectual, tipo de letra Arial 12, tamaño carta y a doble espacio, en formato pdf.

En la solicitud deberá incluirse el signo tal y como ha sido autorizado su uso en el país de origen, incluyendo los elementos denominativos, gráficos y/o figurativos. Los documentos que acrediten el reconocimiento de la indicación geográfica o denominación de origen extendidos por la autoridad competente, también se presentarán en versión electrónica, en formato pdf.

[*Reformado por el Artículo 3, del Acuerdo Gubernativo Número 95-2014 el 08-03-2014](#)

***ARTICULO 50. Examen de forma.**

Recibida una solicitud de inscripción de indicación geográfica o de denominación de origen, el Registro de la Propiedad Intelectual en un plazo no mayor de los quince días siguientes examinará primero si se ajusta a los requisitos de forma establecidos en los artículos 4,5, 81, 82 y 83 de la Ley, según el caso y 3 de este Reglamento y, además se verificará y si se adjunta el comprobante del pago de la tasa respectiva. Si se tratare de un signo extranjero, se examinará además si se adjuntan los documentos que acrediten su reconocimiento y protección en el país de origen, los que deben estar debidamente legalizados y traducidos al español si constaren en otro idioma.

Si no se hubiere cumplido con algún requisito de forma o se estimare que la información o documentación fuere insuficiente, el Registro de la Propiedad Intelectual formulará requerimiento al solicitante u objeción para que en un plazo no mayor de dos meses supere la deficiencia y/o realice las aclaraciones o adiciones. El plazo será conferido bajo apercibimiento de declarar abandonada la solicitud si el interesado no se pronuncia

[*Reformado por el Artículo 4, del Acuerdo Gubernativo Número 95-2014 el 08-03-2014](#)

***ARTICULO 51. Examen de fondo.**

Encontrándose la solicitud ajustada a lo establecido en el artículo anterior, el Registro de la Propiedad Intelectual procederá a examinar si la indicación geográfica o la denominación de origen se encuentra en alguno de los casos de inadmisibilidad contemplados en el artículo 80 de la Ley y, de ser el caso, formulará objeción mediante resolución motivada y conferirá al solicitante el plazo de dos meses para pronunciarse al respecto y presentar la información o documentación adicional que estime oportuna.

El plazo será conferido bajo apercibimiento de declarar abandonada la solicitud si el interesado no se pronuncia. El Registro de la Propiedad Intelectual podrá conceder prórroga por dos meses adicionales, siempre que se pida por escrito antes del vencimiento.

Si el Registro de la Propiedad Intelectual considera que no se cumplió con subsanar la deficiencia, o bien, que subsiste la causal de la objeción, rechazará la solicitud mediante resolución motivada, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de revocatoria previsto en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

[*Reformado por el Artículo 5, del Acuerdo Gubernativo Número 95-2014 el 08-03-2014](#)

***ARTICULO 52. Edicto.**

Admitida a trámite una solicitud de inscripción de indicación geográfica o de denominación de origen, en la misma resolución el Registro de la Propiedad Intelectual ordenará que a costa del solicitante se publique en el Diario Oficial y por una sola vez un edicto, el que contendrá la siguiente información:

- a) La identificación del solicitante;
- b) La fecha de presentación de la solicitud;
- c) El número de expediente;
- d) El signo cuya inscripción se pretende;
- e) El producto al que corresponde la indicación geográfica o la denominación de origen;
- f) La indicación que en la página web del Registro de la Propiedad Intelectual se puede consultar el contenido íntegro de la solicitud y documentos acompañados; y
- g) La fecha, firma y sello del Registrador.

[*Reformado por el Artículo 6, del Acuerdo Gubernativo Número 95-2014 el 08-03-2014](#)

***ARTICULO 53. Oposición.**

La oposición a la solicitud de inscripción de una indicación geográfica o una denominación de origen se presentará por escrito dentro de los dos meses siguientes de la publicación establecida en el artículo anterior por quien tenga un interés legítimo.

El escrito de oposición deberá contener en apartados separados la identificación del expediente, la indicación geográfica o denominación de origen a que se refiere, los argumentos de hecho y de derecho en que sustenta la oposición, la individualización de las pruebas y en el caso que se funde en una marca previamente solicitada o registrada, o bien, una marca notoriamente conocida, debe incluir una reproducción del signo y la enumeración de los productos o servicios que ampara.

De la oposición se dará audiencia al solicitante por el plazo de dos meses, cuyo escrito de contestación deberá atender en lo aplicable lo dispuesto en el párrafo que antecede. Si fuere necesario recibir los medios de prueba ofrecidos por no haberlos podido presentar antes, el Registro de la Propiedad Intelectual resolverá la apertura a prueba del procedimiento por un plazo de dos meses comunes a las partes.

[*Reformado por el Artículo 7, del Acuerdo Gubernativo Número 95-2014 el 08-03-2014](#)

***ARTICULO 54. Opinión Técnica.**

Dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de los plazos previstos para presentar oposición o pruebas, si fuere el caso, el Registro de la Propiedad Intelectual emitirá resolución motivada en la que se pronuncie sobre la oposición y la solicitud, sin perjuicio de la facultad de requerir la información que estime pertinente para determinar la procedencia de la protección.

En caso de signos nacionales, el Registro de la Propiedad Intelectual podrá requerir la opinión técnica de entidades públicas o privadas, en cuyo caso el cómputo del plazo para resolver se suspenderá por un mes, prorrogable a dos meses más a solicitud de la entidad consultada. El Registro de la Propiedad Intelectual podrá también requerir al solicitante que, en un plazo no mayor de dos meses, se pronuncie sobre las modificaciones al pliego de condiciones que se estimen necesarias y las incorpore, en cuyo supuesto también se suspenderá hasta por dos meses el plazo para resolver.

[*Reformado por el Artículo 8, del Acuerdo Gubernativo Número 95-2014 el 08-03-2014](#)

***ARTICULO 55. Requisitos de la resolución.**

La resolución que declare con lugar la solicitud de protección de una indicación geográfica o de la denominación de origen nacionales, deberá contener:

- a) El signo tal y como será protegido;
- b) Los motivos por los que se estimó sin lugar la o las oposiciones formuladas, si fuere el caso;
- c) Las consideraciones que lleven al Registro de la Propiedad Intelectual a determinar la procedencia de la protección, haciendo relación a los documentos incorporados al expediente que sustenten que efectivamente el signo constituye una indicación geográfica o una denominación de origen;
- d) Las consideraciones relativas a los usos lícitos determinados por el Registro de la Propiedad Intelectual y a la información o documentación que lo sustente;
- e) La declaratoria de reconocimiento y protección del signo por un plazo indefinido, en tanto subsistan las condiciones que la motivaron, con identificación del producto respectivo y la advertencia que su uso deberá realizarse en la forma que ha sido aprobada;
- f) La orden al solicitante para que proceda a su costa a publicar en el Diario Oficial un aviso de esa decisión, así como la declaración que la protección surte efectos al día siguiente de su publicación;
- g) La orden de proceder a la inscripción en el libro correspondiente, una vez se acredite por el solicitante la publicación del aviso antes relacionado y el pago de la tasa respectiva;
- h) La orden al solicitante de presentar para su aprobación la normativa de uso y administración;
- i) Si se hubiere determinado que el signo se encuentra en alguno de los supuestos de uso lícito contenidos en el artículo 89 de la Ley, la declaratoria que la protección no tendrá el alcance de ser invocada para impedir tales usos.

Si la solicitud se refiere a un signo extranjero, la resolución favorable a su protección en Guatemala deberá cumplir en lo pertinente con los requisitos anteriores, excepto el contenido en el inciso h).

Si se tratare de un caso de indicaciones geográficas o denominaciones de origen total o parcialmente homónimas, el Registro de la Propiedad Intelectual, en la propia resolución, deberá condicionar la inscripción a que el etiquetado y presentación de los productos involucrados, se realice de forma que permita diferenciarlos con claridad, teniendo en cuenta los usos locales y tradicionales y asegurando que los productores reciban un trato equitativo y que no se induzca al público a error respecto del verdadero origen del producto. De ser necesario, también ordenará al órgano de administración de un signo previamente registrado, que proceda a solicitar la modificación de la inscripción en el plazo que a ese efecto estime razonable el Registro de la Propiedad Intelectual.

El aviso a publicar sobre la decisión favorable de protección contendrá el número de expediente, la identificación del solicitante, el signo tal y como fue objeto de protección o reconocimiento, el producto respectivo, la fecha de la resolución favorable del Registro de la Propiedad Intelectual y la fecha, firma y sello del Registrador.

Si la resolución fuere desfavorable, deberá contener las consideraciones sobre cada una de las razones que lo determinen, con expresa alusión a la información o documentos respectivos en que se sustente.

[*Reformado por el Artículo 9, del Acuerdo Gubernativo Número 95-2014 el 08-03-2014](#)

***ARTICULO 56. Requisitos de la Inscripción.**

La inscripción de una indicación geográfica o denominación de origen nacional o extranjera, deberá contener lo siguiente:

- a) El número del expediente;
- b) La identificación del solicitante;
- c) El signo objeto de protección y si fuere extranjero, el país de origen;
- d) El producto respecto del cual se utilizará;
- e) La fecha de la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual que confiere la protección;
- f) Las condiciones a que se hubiere sujetado la protección, en caso se hubiere determinado usos lícitos o si se tratase de un signo homónimo; y
- g) La fecha, firma y sello del Registrador.

Al margen de la inscripción se anotará toda modificación, así como en el caso de los signos nacionales la fecha de la resolución que apruebe la normativa de uso y administración.

[*Reformado por el Artículo 10, del Acuerdo Gubernativo Número 95-2014 el 08-03-2014](#)

***ARTICULO 57. Normativa de uso y administración.**

La normativa de uso y administración de la indicación geográfica o denominación de origen nacional a que se refiere el artículo 86 de la Ley deberá ser presentada debidamente foliada y rubricada, acompañando copia electrónica de la misma en soporte digital y en formato pdf. tipo de letra Arial 12, tamaño carta y a doble espacio. Como mínimo deberá contener lo siguiente:

- a) La integración del órgano de administración y la forma de suplir a sus miembros en caso de ausencia temporal o definitiva;
- b) Las funciones y forma de actuación del órgano de administración;
- c) La forma de modificar la normativa;
- d) El procedimiento y los requisitos que las personas que desarrollen su actividad productiva o transformadora en el lugar al que se refiere el signo deben cumplir, para obtener la autorización de uso que soliciten;
- e) La forma en que deberá llevarse el registro de las personas autorizadas para el uso del signo;
- f) El signo tal y como deberá ser utilizado por las personas autorizadas incluyendo, si así se decidiera una grafía especial y colores, así como elementos gráficos y figurativos;
- g) Los derechos y las obligaciones de las personas autorizadas para utilizar el signo;
- h) La obligación del órgano de administración de atender los requerimientos de información que le sean formulados por el Registro;
- i) El procedimiento y los requisitos a cumplir para obtener la renovación de la autorización de uso del signo;
- j) Los mecanismos de vigilancia y verificación que se aplicarán para asegurar el uso adecuado del signo;
- k) Las infracciones y sanciones aplicables por incumplimiento a las obligaciones que deben observar quienes estuvieren autorizados para usar el signo, dentro de las cuales incluirá la suspensión temporal de la autorización y las causas que den lugar a la misma;
- l) Las causas por las cuales procede la cancelación definitiva de la autorización de uso;
- m) La forma y plazo en que el órgano de administración verificará al menos anualmente que todo usuario cumpla con los requisitos que determinaron se le otorgara la autorización de uso;

n) Los medios de impugnación de las resoluciones o decisiones del órgano de administración;

o) Cualquier otro aspecto se estime necesario el solicitante.

[*Reformado por el Artículo 11, del Acuerdo Gubernativo Número 95-2014 el 08-03-2014](#)

***ARTICULO 58. Aprobación.**

El Registro de la Propiedad Intelectual procederá al examen de la normativa de uso y administración en un plazo que no exceda de los dos meses siguientes a su presentación, dentro del cual podrá requerir que se introduzcan las modificaciones que estime necesarias, en particular para asegurar que el procedimiento aplicable para obtener la autorización de uso se caracterice por su celeridad, sencillez y eficacia, garantizando la igualdad de todo interesado, que las sanciones que se establezcan en supuestos de infracción sean razonables y proporcionales y que el órgano de administración no demora injustificadamente el otorgamiento de autorización para todo usuario que acredite cumplir los requisitos para obtenerla.

En resolución motivada que emita para su aprobación, el Registro de la Propiedad Intelectual ordenará que se publique un aviso sobre ello en el Diario Oficial a costa del solicitante y que dentro del plazo de los tres meses siguientes se comuniquen al Registro de la Propiedad Intelectual la integración del órgano de administración.

El aviso deberá contener el número de expediente, la identificación del solicitante, la indicación geográfica o denominación de origen nacional, la fecha de la resolución de aprobación de la normativa de uso y administración, la indicación que tanto en la sede del Registro de la Propiedad Intelectual como en su página electrónica se puede consultar una versión de la normativa de uso y administración y la fecha, firma y sello del Registrador .

[*Reformado el primer párrafo por el Artículo 3, del Acuerdo Gubernativo Número 242-2006 el 10-05-2006](#)

[*Reformado por el Artículo 12, del Acuerdo Gubernativo Número 95-2014 el 08-03-2014](#)

***ARTICULO 59. Inscripción de la normativa.**

La aprobación de la normativa de uso y administración y la integración del órgano de administración, se inscribirá mediante anotación marginal en el libro especial de registro de indicaciones geográficas y denominaciones de origen.

El órgano de administración deberá remitir al Registro de la Propiedad Intelectual, dentro del mes de enero de cada año, el listado actualizado de las personas que hayan obtenido autorización para el uso de la indicación geográfica o denominación de origen nacional.

[*Reformado por el Artículo 13, del Acuerdo Gubernativo Número 95-2014 el 08-03-2014](#)

***ARTICULO 60. Cancelación de la inscripción.**

Cuando la cancelación o nulidad de inscripción de una indicación geográfica o denominación de origen sea ordenada por autoridad judicial, el Registro de la Propiedad Intelectual procederá a realizar la anotación correspondiente en el propio libro de inscripción de esos signos dentro de los dos días siguientes de presentada la ejecutoria respectiva.

En el caso de solicitud de cancelación de signos extranjeros, se anotará por el Registro de la Propiedad intelectual previa audiencia a la persona que obtuvo su inscripción en Guatemala por el plazo de quince días. En caso de estimarse que no ha sido probada suficientemente la causal prevista en el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley, el Registro de la Propiedad Intelectual emitirá resolución motivada y la notificará al peticionario.

En todo caso, el Registro de la Propiedad Intelectual publicará de oficio y dentro de los cinco días siguientes en su página electrónica y en el Boletín Oficial del Registro de la Propiedad Intelectual con que cuente, un aviso sobre la cancelación o nulidad de la inscripción.

[*Reformado por el Artículo 14, del Acuerdo Gubernativo Número 95-2014 el 08-03-2014](#)

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES RELATIVAS A PATENTES DE INVENCION

ARTICULO 61. Formalidades de la solicitud de patente.

Además de Los requisitos establecidos en la Ley y el artículo 3 de este Reglamento, la solicitud de patente deberá indicar, cuando proceda, si la invención ha sido objeto de divulgación previa como resultado directo o indirecto de los actos a que se refieren los párrafos tres y cuatro del artículo 94 de la Ley.

Todas las páginas de la solicitud y de los documentos anexos a que se refiere el artículo 105 de la Ley que justifican la patentabilidad de la invención, deberán estar foliadas con números arábigos.

Las unidades de peso y medida se expresarán según el sistema métrico, las temperaturas se expresarán en grados centígrados y la densidad se expresará en unidades métricas.

Las indicaciones de calor, energía, luz, sonido y magnetismo, las fórmulas matemáticas y las unidades eléctricas, se expresarán de manera que sean generalmente entendidas por una persona capacitada en la materia técnica correspondiente. Para las fórmulas químicas se utilizarán los símbolos, pesos atómicos y fórmulas moleculares de uso general.

Cuando la invención se refiera a un producto o a un procedimiento relativo a un material biológico, la documentación que acredite el depósito de dicho material deberá presentarse a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud.

ARTICULO 61 bis. Título para patentar.*

El título con el que el solicitante justifica el derecho a obtener la patente, que debe adjuntar a la solicitud de conformidad con el literal f) del artículo 105 de la Ley, podrá ser:

- a) El documento en que conste la transferencia del derecho a patentar, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley;
- b) El contrato, en los casos comprendidos en el artículo 100 de la Ley; o
- c) El contrato o convenio celebrado entre patrono y .trabajador, de acuerdo al párrafo final del artículo 101 de la Ley.

[* Adicionado por el Artículo 5, del Acuerdo Gubernativo Número 15-2005 el 01-02-2005](#)

ARTICULO 62. Reducción de tasas.

Para obtener el beneficio de reducción de tasas establecido en el artículo 169 de la Ley, será suficiente que el compareciente lo manifieste expresamente en su solicitud, adjuntando el acta notarial en donde conste su declaración jurada.

Si el Registro estableciera posteriormente que no concurren en el solicitante las circunstancias establecidas en el citado artículo 169 de la Ley ordenará al inventor que dentro de los cinco días siguiente proceda al pago de la diferencia no cancelada en virtud del beneficio, sin perjuicio de certificar lo conducente a los tribunales del orden penal si el contenido de la declaración estuvieren

viciadas de falsedad.

ARTICULO 63.* Unidad de Invención.

Cuando la solicitud se refiera a un grupo de invenciones vinculadas entre sí, se entenderá que existe unidad de la invención cuando las reivindicaciones independientes formen parte de un mismo concepto inventivo, aun cuando pertenezcan a categorías diferentes. En todo caso se entenderá que hay unidad de invención cuando una misma solicitud contenga reivindicaciones independientes en las siguientes combinaciones:

- a) producto y procedimiento para su preparación o fabricación;
- b) producto y utilización o aplicación del mismo;
- c) producto, procedimiento para su preparación o fabricación y utilización o aplicación del producto;
- d) procedimiento para la preparación o fabricación de producto y utilización o aplicación del producto;
- e) procedimiento y aparato o medio para la puesta en práctica del procedimiento; o
- f) producto, procedimiento para su preparación o fabricación y aparato o medio para la puesta en práctica del procedimiento.

* Derogados los vocablos "un", "un" del inciso a); "un", "una" del inciso b); "un", "un", "una" del inciso c); "un", "un", "una" del inciso d); "un", "un" del inciso e); y, "un", "un", "un" del inciso f), mediante el Expediente Número 281-2003 de la Corte de Constitucionalidad.

ARTICULO 64. Dibujos.

Se considerará que los dibujos son necesarios para la comprensión de los modelos de utilidad y los diseños industriales. Los dibujos deben ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) Serán realizados en trazos negros suficientemente nítidos y uniformes; b) Una misma página podrá contener dos o mas figuras, pero deberán estar claramente separadas y de preferencia orientadas verticalmente;
- c) Cada elemento de cada figura de los dibujos deberá identificarse con un signo de referencia, de preferencia con números arábigos;
- d) Los mismos signos de referencia deberán emplearse para los mismos elementos o figuras cuando estos aparecieran mas de una vez y cuando se mencionen en la descripción o en las reivindicaciones;
- e) No deberán exceder del tamaño de una hoja de papel carta.

ARTICULO 65. Facultad del Registro para requerir la presentación de dibujos.

Si a la solicitud no se acompañan dibujos y estos son necesarios para la mejor comprensión de la invención a juicio del Registro, éste podrá requerir al solicitante para que los presente dentro del plazo de dos meses contados a partir de la notificación respectiva.

Los dibujos no podrán ampliar el contenido o alcance de la solicitud.

ARTICULO 66. Fotografías.

El Registro podrá requerir la presentación de fotografías como complemento de los dibujos, en los casos en que estos no sean suficientes para ilustrar las características de la invención o no sean idóneos para cumplir con dicho objetivo. En tal caso deberán presentarse tantas fotografías como copias de la solicitud se acompañen.

Las fotografías no podrán ampliar el contenido o alcance de la solicitud.

ARTICULO 67. Reivindicaciones independientes y reivindicaciones dependientes.

Una Reivindicación será considerada independiente cuando define la materia protegida sin hacer referencia a otra reivindicación. Una reivindicación será considerada dependiente cuando comprenda o se refiera a otra reivindicación. Cuando la reivindicación dependiente se refiera a dos o más reivindicaciones, se considerará como reivindicación dependiente múltiple.

Toda reivindicación dependiente deberá indicar en su preámbulo el número de la reivindicación que le sirve de base.

Las reivindicaciones dependientes se consignarán a continuación de las reivindicaciones que les sirvan de base.

ARTICULO 68. Instituciones de depósito de material biológico.

A los efectos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley, el Registro mantendrá una lista actualizada de las instituciones nacionales e internacionales reconocidas para efectuar el depósito de las muestras de material biológico.

El reconocimiento de las instituciones de depósito deberá realizarlo el Registro de conformidad con las disposiciones especiales que al efecto emita con base en los criterios y reglas contenidos en el Tratado de Budapest Sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los Fines del Procedimiento en Materia de Patentes de 1977 y su Reglamento.

ARTICULO 69. Consulta de expediente.

La consulta del expediente de una solicitud de patente para fines de información a que se refiere el último párrafo del artículo 114 de la Ley, se efectuará exclusivamente en las oficinas del Registro y en presencia de un funcionario o empleado del Registro.

No se considerarán parte del expediente accesible al público para su consulta los proyectos de resoluciones y cualesquiera otros documentos preliminares preparados por los examinadores o por otros funcionarios o personal del Registro.

ARTICULO 70. Examen de fondo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley, el examen de fondo será realizado preferentemente por los examinadores del propio Registro. Cuando las circunstancias particulares así lo determinen, el Registro podrá disponer que dicho examen sea efectuado por técnicos independientes, o bien, por entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras. A tal efecto, el Registro establecerá en resolución los requisitos mínimos que los examinadores independientes o de las entidades mencionadas deben acreditar, la remuneración que corresponda y el procedimiento para seleccionar a los candidatos, salvo cuando se hubiere concertado previamente acuerdos o convenios de cooperación con aquellas entidades al tenor de lo previsto en el literal g) del artículo 90 de este Reglamento, en cuyo caso se estará a lo previsto en los mismos.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 117 de la Ley, se entenderá que los hechos mencionados en las literales a) y b) se considerarán para determinar la novedad de la invención; y los hechos mencionados en las literales a), b), c) y d) para determinar el nivel inventivo de la invención.

Al efectuar el examen de fondo el Registro debe tomar en consideración, siempre que hayan sido presentadas dentro del plazo establecido en el artículo 116 de la Ley:

a) Las observaciones formuladas por terceros; y b) La información y documentos que sobre esas observaciones haya presentado el solicitante.

ARTICULO 71. Exhibición de la invención.

Cuando se estime necesario para realizar el examen de fondo y la descripción o los dibujos presentados no fueren suficientes para comprender la invención, el Registro podrá requerir al solicitante que exhiba o proporcione temporalmente un ejemplar o modelo de la invención cuya protección se solicite, ya sea en tamaño normal o a escala, según el caso y su naturaleza.

ARTICULO 72. Concesión de la patente.

Si con motivo del resultado del examen de fondo, se determina la patentabilidad de la invención, el Registro procederá a la inscripción, previa acreditación del pago de la tasa que corresponda. Si el solicitante no cumple con efectuar dicho pago dentro del plazo establecido en el artículo 12 de la Ley, se tendrá por abandonada la solicitud.

Si la patentabilidad de la invención hubiere sido determinada parcialmente, no se procederá a la inscripción hasta que el solicitante presente las reivindicaciones de conformidad con lo aprobado por el Registro.

ARTICULO 73. Certificado de patente.

El certificado de patente además de los datos de inscripción deberá indicar el plazo de vigencia y la fecha de su vencimiento.

Para emitir el certificado de patente, el solicitante deberá presentar la descripción, las reivindicaciones aprobadas, los dibujos y el resumen de la invención, de conformidad con los términos en que la patentabilidad hubiere sido determinada por el Registro, los que se adjuntarán al certificado, firmados y sellados por el Registrador. Hasta en tanto el solicitante no presente los documentos actualizados, el Registro no emitirá el certificado.

ARTICULO 74. Anualidades.

La primera tasa anual para el mantenimiento de la vigencia de una patente se pagará antes de comenzar el tercer año, contado desde la fecha de presentación de la solicitud, siempre que se hubiere emitido el certificado de la patente. En caso contrario, las anualidades que se hubieren causado a la fecha de la emisión del certificado deberán hacerse efectivas dentro de los dos meses siguientes a esa fecha, sin perjuicio del derecho del período de gracia a que se refiere el tercer párrafo del artículo 170 de la Ley.

El solicitante podrá pagar en forma anticipada el monto de las anualidades que establece el Arancel.

ARTICULO 75. Título que justifica la enajenación, cambio de nombre o licencia.

El título que debe presentarse al Registro y en virtud del cual deba anotarse la enajenación o cambio de nombre respecto a una solicitud de patente o a una patente ya concedida, o bien, un contrato de licencia de uso de la misma, puede consistir en copia legalizada del documento original o un resumen del mismo firmado por las partes.

ARTICULO 76. División de la solicitud.

En cualquier caso de división de la solicitud de patente, además de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley, el Registro deberá observar los siguientes requisitos:

a) El Registro certificará, a costa del solicitante, las copias del expediente original que sean necesarias para constituir el expediente de cada solicitud fraccionaria; b) Cada solicitud fraccionaria hará referencia al número de la solicitud original y a la fecha de presentación de la misma;

c) Efectuada la división, cada solicitud fraccionaria se tramitará por separado como si se hubieran presentado de manera independiente desde el inicio; y

d) La publicación del edicto a que se refiere el artículo 114 de la Ley, surtirá efectos para cada solicitud fraccionaria.

ARTICULO 77. Modificación y conversión de solicitudes.

En cualquier caso de división o conversión de la solicitud, de conformidad con lo que establecen los artículos 121 y 123 de la Ley, el solicitante estará obligado a presentar nuevamente, los documentos a que se refiere el artículo 105 y aquellos otros que le hubieren sido requeridos por el Registro de conformidad con el artículo 118 de la misma Ley y en este Reglamento.

ARTICULO 78. Licencias obligatorias.

Cuando se solicite por parte de una autoridad o de una persona interesada la concesión de una licencia obligatoria en los casos previstos en el artículo 134 de la Ley, el Registro dará audiencia al titular de la patente por el plazo de un mes.

Si a juicio del Registro fuere necesario recibir medios de prueba ofrecidos por las partes, o aquellos que se estime necesario recabar de oficio, se decretará la apertura a prueba por un plazo de dos meses comunes.

Vencido el plazo anterior, el Registro resolverá en forma razonada y, cuando se accediere a la petición, deberá pronunciarse asimismo respecto los términos y condiciones a que se refieren los artículos 135 y 136 de la Ley. Contra dicha resolución únicamente cabe el recurso de revocatoria establecido en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 79. Cancelación, Modificación o Revocatoria de licencias obligatorias.

Recibida una solicitud de cancelación, de modificación o de revocatoria de una licencia obligatoria, el Registro dará audiencia al titular de la licencia por el plazo de un mes. Si fuere necesario a juicio del Registro recibir medios de prueba ofrecidos por las partes en este procedimiento, o aquellos que se estime necesario recabar de oficio, se decretará la apertura a prueba por un plazo de dos meses comunes.

Dentro del mes siguiente al vencimiento de los plazos establecidos en el párrafo anterior, el Registro resolverá la solicitud en forma razonada, haciendo las declaraciones que correspondan de conformidad con los artículos 136, 137 y 138 de la Ley. Contra dicha resolución únicamente cabe el recurso de revocatoria establecido en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES RELATIVAS A PATENTES DE MODELOS DE UTILIDAD

ARTICULO 80. Modelos de utilidad.

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento relativas a patentes de invención serán aplicables, en lo que resulte pertinente, a los modelos de utilidad.

CAPITULO X

DISPOSICIONES RELATIVAS A DISEÑOS INDUSTRIALES

ARTICULO 81. Diseños industriales.

Salvo las disposiciones especiales que figuran en este capítulo, las normas contenidas en el presente Reglamento relativas a patentes de invención serán aplicables a los diseños industriales, en lo que resulte pertinente.

ARTICULO 82. Descripción del diseño.

La reproducción gráfica o fotografías de un diseño industrial que se acompañen a la solicitud de registro del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley, podrá complementarse con una relación descriptiva de la forma del diseño en cuestión, con el objetivo de facilitar al Registro el examen de fondo.

ARTICULO 83. Modificación y corrección de la solicitud de diseño.

Ninguna modificación o corrección de una solicitud de registro de un diseño industrial podrá implicar una alteración de las reproducciones de un diseño industrial contenido en la solicitud original.

ARTICULO 84. Registro del diseño industrial.

El certificado del registro de un diseño industrial, además de los datos de inscripción deberá indicar el plazo de vigencia, la fecha de su vencimiento, la indicación de que el registro se concede sin perjuicio de mejor derecho de tercero y deberá ser firmado por el Registrador.

Para emitir el certificado, el solicitante deberá presentar la descripción y los dibujos del diseño, de conformidad con los términos en que el registro hubiere sido concedido, los que se adjuntarán al certificado, firmados y sellados por el Registrador. Hasta en tanto el solicitante no presente los documentos actualizados, el Registro no emitirá el certificado.

CAPITULO XI

DE LA INFOMACION NO DIVULGADA

ARTICULO 85.* DEROGADO.

* Derogadp, mediante el Expediente Número 281-2003 de la Corte de Constitucionalidad.

ARTICULO 86. Obligación de divulgar.

No podrá ser considerada como secreto empresarial aquella información que deba ser divulgada por disposición legal.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal:

- a) Aquella información cuya presentación sea requerida por orden de autoridad judicial; y
- b) Los datos de prueba u otra información que deba ser presentada ante la autoridad competente, con motivo o dentro del procedimiento administrativo que se deba seguir para obtener la autorización para la comercialización o la venta de un producto farmacéutico o agroquímico.

ARTICULO 87. Protección de los datos de prueba u otra información.

Para gozar de la protección de los datos de prueba u otra información que se suministra para obtener la autorización de comercialización de un producto farmacéutico o agroquímico:

- a) El solicitante deberá indicar expresamente que proporciona la información bajo reserva de confidencialidad; b) El producto cuya aprobación se solicite debe contener un nuevo componente químico o ingrediente activo; y
- c) La información proporcionada no debe haber sido anteriormente divulgada en cualquier lugar del mundo.

Asimismo, el solicitante deberá acompañar declaración jurada ante Notario en la que se manifieste respecto a la concurrencia de las condiciones establecidas en los literales precedentes y, asimismo, declare que es legítimo poseedor de los datos por haberlos generado, o bien, que los ha obtenido legítimamente de un tercero.

La protección que corresponde en virtud de lo establecido en el artículo 177 de la Ley no se extiende a aquellos otros documentos o actuaciones administrativas contenidas en el expediente respectivo, que tienen el carácter de públicos en virtud de lo establecido en el artículo 30 de la Constitución Política de la República.

ARTICULO 87 bis.*

Con el objeto de garantizar la protección de los datos de prueba u otra información, a que se refiere el artículo anterior, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) La autoridad competente deberá verificar que las solicitudes de aprobación para la venta, uso, comercialización o distribución

de productos farmacéuticos y químicos agrícolas cumplan con los requisitos que, el producto es nuevo en Guatemala, que no se tenga información divulgada en ninguna publicación nacional o internacional reconocida y que este protegida la información o datos de prueba internacionalmente.

b) La autoridad competente podrá aprobar la venta, uso, comercialización o distribución de productos farmacéuticos y químicos agrícolas, siempre que determine que es nuevo en Guatemala y que ya no gozan de protección en el país donde se otorgó por primera vez la aprobación para la venta, uso, comercialización o distribución del producto farmacéutico o químico agrícola.

c) La autoridad competente podrá aprobar para la venta, uso, comercialización o distribución de productos farmacéuticos o productos químicos agrícolas al titular de los datos de prueba o información no divulgada por el resto del periodo por el que se encuentre protegido en el país donde obtuvo la primera aprobación para la venta, uso, comercialización o distribución.

d) Los datos de prueba se protegerán por un periodo de 5 años para productos farmacéuticos y de 10 años para productos químicos agrícolas, cuando no se tenga información divulgada en ningún medio en cualquier país, sea nuevo en Guatemala y no haya obtenido aprobación previa para la venta, uso, comercialización o distribución en ningún país del mundo.

e) La autoridad competente podrá otorgar la aprobación para la venta, uso, comercialización o distribución de producto farmacéutico o químico agrícola, cuando se haya determinado previamente por la autoridad correspondiente que el propietario de los datos de prueba o información no divulgada incurre en prácticas anticompetitivas que permiten, entre otros, el abuso de su posición dominante en el mercado o que promueve prácticas monopólicas.

* Adicionado por el Artículo 2, del Acuerdo Gubernativo Número 3-2005 el 08-01-2005

ARTICULO 88. Alcance del derecho.

El derecho a que se refiere el segundo párrafo del artículo 177 de la Ley, no impedirá que un tercero solicite la autorización para la comercialización de un producto igual o similar que contenga el mismo componente químico o ingrediente activo, aún cuando se base en los mismos datos de prueba, si el nuevo solicitante acredita que obtuvo esa información en forma legítima o que tuvo acceso a la misma por haber sido divulgada en cualquier otro lugar del mundo. En todo caso, el nuevo solicitante deberá acompañar a su solicitud declaración jurada ante Notario sobre tales extremos.

ARTICULO 89. Responsabilidad.

Todo empleado o funcionario público que con motivo de su empleo, puesto o cargo tuviere acceso a los datos de prueba u otra información a que se refiere el artículo 177 de la Ley, deberá abstenerse de divulgarlos sin causa justificada, pues de lo contrario quedará sujeto a las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

CAPITULO XII

DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO, EN MATERIA INDUSTRIAL

ARTICULO 90. Registro de la Propiedad Intelectual.

El Registro es la dependencia administrativa del ministerio de Economía responsable de la inscripción y registro de los derechos en materia de Propiedad Intelectual. En lo que respecta a Propiedad Industrial le corresponde:

a) La organización y administración del registro de los derechos de Propiedad Industrial, en particular lo relacionado a los procedimientos para la adquisición y mantenimiento de los derechos relativos a signos distintivos, invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales; b) La planificación y desarrollo de programas de difusión, capacitación y formación en materia de derechos de Propiedad Industrial, directamente o en colaboración con entidades nacionales, extranjeras e internacionales;

- c) La coordinación de políticas, estrategias y acciones con las instituciones públicas o privadas, nacionales, extranjeras, regionales e internacionales, que tengan relación o interés con el fomento y la protección de los derechos de Propiedad Industrial, la transferencia de tecnología, así como con el estudio y promoción del desarrollo tecnológico y la innovación;
- d) Proporcionar información al público y usuarios respecto a la Propiedad Industrial, así como aquella información y cooperación técnica que le sea requerida por las autoridades competentes;
- e) Brindar asesoría técnica jurídica a los inventores nacionales, abogados, usuarios y público en general con relación a la presentación de solicitudes y al cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en la Ley y en este Reglamento;
- f) Promover la creatividad intelectual en invenciones de aplicación industrial, apoyando su desarrollo e impulsando la transferencia de tecnología mediante la divulgación de los acervos documentales sobre invenciones publicadas en el país o en el extranjero, la asesoría sobre su consulta y aprovechamiento y, cuando se cuente con los recursos necesarios, mediante la organización de exposiciones y certámenes nacionales, regionales o internacionales, incluyendo el otorgamiento de premios y reconocimientos que estimulen la actividad inventiva;
- g) Concertar convenios de cooperación o coordinación con instituciones públicas o privadas, nacionales, regionales o internacionales para el mejor cumplimiento de sus objetivos, principalmente para el intercambio de experiencias administrativas y metodología de trabajo, la capacitación de su personal, la organización de bases de datos, el intercambio de publicaciones y la actualización de acervos documentales en materia de Propiedad Industrial;
- h) Realizar estudios sobre la situación de la Propiedad Industrial a nivel nacional e internacional y participar en las reuniones o foros internacionales relacionados con esa materia, cuando así lo dispongan las autoridades del Ministerio de Economía;
- i) Actuar como órgano de consulta en materia de Propiedad Industrial de las distintas dependencias y entidades de la administración pública;
- j) Participar en coordinación con las dependencias competentes del Ministerio de Economía en las negociaciones comerciales sobre la materia;
- k) Elaborar la memoria de labores de cada año, incluyendo datos estadísticos sobre las actividades registrales de ese período;
- l) Hacer el conocimiento del Procurador General de la Nación de aquellas infracciones a los derechos de Propiedad Industrial en que se afecten los intereses del Estado, para que se ejerciten las acciones procedentes;
- m) Denunciar los delitos contra los derechos de Propiedad Industrial de que tenga conocimiento; y
- n) Cumplir todas las demás funciones, atribuciones y actividades que le sean asignadas de conformidad con la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 91. Organización del Registro.

El Registro estará a cargo de un Registrador quien será asistido en el cumplimiento de sus funciones sustantivas por uno o más Sub Registradores quienes actuarán por delegación de aquel. Para el cumplimiento de sus funciones el Registro se organiza con los departamentos siguientes:

- a) El Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos; b) El Departamento de Patentes y Diseños Industriales;
- c) El departamento de Derecho de Autor y Derechos Conexos; y
- d) El Departamento Administrativo.

Los Departamentos podrán contar con el apoyo técnico de las asesorías que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

El Departamento Administrativo velará por el desempeño eficiente y eficaz del Registro, correspondiéndole la supervisión de la administración financiera, los recursos humanos y los recursos de informática y sistemas.

El Registro contará además con un Secretario General, que podrá estar a cargo del Departamento Administrativo.

ARTICULO 92. Funciones de Registrador.

El Registrador tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Emitir las resoluciones que correspondan a los asuntos sometidos a su conocimiento y requerir a los interesados los documentos adicionales que estime necesarios para resolver; b) Autorizar con su firma y sello del Registro las inscripciones y anotaciones que correspondan;
- c) Emitir los certificados o títulos que acrediten la titularidad de los derechos inscritos, así como las reposiciones de éstos en caso de extravío o destrucción;
- d) Emitir informes o dictámenes sobre los asuntos de su competencia, cuando le sean requeridos por las autoridades administrativas superiores o judiciales competentes;
- e) Organizar y dirigir el trabajo y actividades que correspondan al Registro;
- f) Formular el proyecto de presupuesto de la institución y ejecutar el mismo;
- g) Autorizar las publicaciones que sobre el tema de propiedad intelectual realice el Registro;
- h) Emitir acuerdos internos, circulares, instructivos y guías de criterios relacionados con sus actividades;
- i) Disponer las medidas disciplinarias que correspondan respecto a los funcionarios y empleados administrativos; y
- j) Cualesquiera otras necesarias o convenientes a una buena y eficaz administración.

ARTICULO 93. Facultades de los Sub Registradores y responsables de Departamentos.

Los jefes de departamento emitirán las resoluciones de trámite en los asuntos sometidos a su conocimiento y, si tienen el cargo de Sub Registradores, autorizarán con su firma las inscripciones y anotaciones que correspondan.

CAPITULO XIII

ACTIVIDAD REGISTRAL

ARTICULO 94. Numeración de expedientes.

Los expedientes que se formen en el Registro se numerarán en series anuales separadas, que comenzarán con la primera solicitud presentada en cada año. El número de cada expediente se constituirá con los cuatro dígitos del año de prestación de la solicitud, seguido del número correlativo que le corresponde a la misma atendiendo a la fecha y hora de presentación.

ARTICULO 95. Control de documentos e inscripciones.

El Registro llevará y mantendrá por un medio adecuado, constancia de los documentos e inscripciones siguientes:

- a) Presentación de solicitudes; b) Registro de Marcas;
- c) Registro de Nombres Comerciales y Emblemas;
- d) Registro de expresiones o Señales de Publicidad;
- e) Registro de Denominaciones de Origen;
- f) Registro de Patentes de Invención;
- g) Registro de Patentes de Modelos de Utilidad;
- h) Registro de Diseños Industriales;
- i) Gravámenes sobre derechos inscritos;
- j) Gestores Oficiosos y fianzas; y
- k) Cualquier otro que el Registrador estime necesario para el adecuado y eficiente desarrollo de la labor registral.

El Registro deberá contar además con un archivo especial para llevar el control numérico de los reglamentos de uso de las marcas colectivas y de las marcas de certificación y las normativas de uso de las denominaciones de origen.

ARTICULO 96. Libros de registro.

Cuando las inscripciones se asienten en libros, éstos deberán tener en la carátula una identificación que deberá expresar el nombre y número de orden del libro. Estos serán autorizados por el funcionario del Ministerio de Economía que corresponda, especificando en la primera página el número e folios de que consta el libro y las circunstancia de hallarse todos ellos debidamente numerados y sellados.

Los libros del Registro serán numerados por orden de antigüedad y podrán llevarse varios tomos a la vez de una misma clase, cuando sea necesario.

***ARTICULO 97. Otros sistemas de registro.**

Se faculta al Registrador para que cuando las condiciones lo permitan, por resolución o acuerdo interno, autorice la sustitución del sistema de registro previsto en el artículo 96 de este Reglamento por la modalidad de libro de hojas móviles o inscripción y firma electrónica, previendo las medidas que aseguren la seguridad y certeza jurídica de las inscripciones.

[*Reformado por el Artículo 15, del Acuerdo Gubernativo Número 95-2014 el 08-03-2014](#)

ARTICULO 98. Publicidad.

Los registros, expedientes y archivos, cuando proceda, podrán ser objeto de consulta directa por el interesado bajo la responsabilidad de un funcionario del registro. El interesado podrá obtener, a su costa, copias simples o certificadas y constancias o certificaciones de los documentos e inscripciones que obran en el Registro.

Cuando el Registro esté en posibilidad de establecer nuevas modalidades de servicios, las consultas podrán hacerse por medios electrónicos, en la forma que el propio Registro determine.

ARTICULO 99. Reposición de libros.

Cuando con motivo de cualquier siniestro o acto doloso o culposo se perdieren o quedasen destruidos, dañados o ilegibles, en todo en parte, los libros del Registro, el Registrador levantará acta en la que hará constar, con la mayor claridad, cuáles son los libros que faltan o que han sufrido daño y las medidas de seguridad y de conservación que hubiese dispuesto.

Tomando como base el acta a que se refiere el párrafo anterior, el Ministro de Economía, mediante Acuerdo, ordenará la reposición de los libros, previniendo a los interesados, por medio de avisos publicados en el diario Oficial y en unote los diarios de mayor circulación, que dentro de los tres meses siguientes, contados desde la fecha de la publicación, presenten al Registro la certificación o título que acredite el derecho que tuvieran inscrito. Dicho plazo podrá prorrogarse, según las circunstancias.

Si los interesados no se presentaren dentro de los plazos fijados, el Registrador hará las reinscripciones que correspondan con base en la documentación que obre en el Registro, sin responsabilidad de su parte.

ARTICULO 100. Reposición de expedientes.

Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y a la imposición de medidas disciplinarias al personal responsable, la reposición de un expediente perdido o destruido total o parcialmente, deberá ser ordenada por el Registrador en forma inmediata, de oficio o a solicitud del interesado. Para tales efectos, el Registrador deberá mantener organizado y actualizado el archivo de duplicados de solicitudes, resoluciones, edictos y documentos, el cual podrá estar en soporte magnético

Cuando la reposición fuere de un expediente formado con anterioridad a la vigencia de este Reglamento y respecto al cual no hubiese duplicado en el archivo, el Registrador podrá ordenar la reposición con base en las copias de la solicitud inicial, de las resoluciones notificadas, de las publicaciones y de cualquier otra documentación que estimase necesario requerir al solicitante. En vista de la documentación recabada o la presentada por el interesado, el Registrador ordenará la reposición indicando en su resolución las medidas adoptadas, las actuaciones y documentos a reponer y el estado del expediente a partir del cual debe continuarse el trámite respectivo. En tales casos, la reposición no perjudicará derechos o intereses de terceros, quienes podrán promover las acciones que correspondan.

ARTICULO 101. Reposición de edicto y orden de pago.

El Registro podrá ordenar, por una sola vez y a costa del interesado, que se proceda a la reposición de un edicto o de una orden de pago, siempre que así le sea solicitado por escrito y no hayan transcurrido los plazos que, con relación a cada categoría de derecho, resulten aplicables de conformidad con lo establecido en la Ley o este Reglamento.

***ARTICULO 101. Bis. Boletín.**

El Boletín Oficial del Registro de la Propiedad Intelectual -BORPI- es el medio de publicación de los edictos y avisos que ordena la Ley relativos a solicitudes de inscripción de signos como marcas, nombres comerciales, emblemas y expresiones o señales de publicidad. La operación, administración y responsabilidad de su publicación corresponde al Departamento de Informática del Registro de la Propiedad Intelectual, el que elaborará el manual correspondiente.

A partir de la fecha de su implementación y para efectos de consulta el BORPI será puesto a disposición diariamente en forma electrónica en la página web del Registro de la Propiedad Intelectual. El usuario podrá adquirir en soporte papel previo pago de la tasa aplicable las publicaciones que sean de su interés.

Para efectos de descarga semanal, los usuarios previo pago de la suscripción anual contarán con un código de acceso que les

permita realizar la descarga del BORPI.

El usuario podrá adquirir en soporte papel previo pago de la tasa aplicable las publicaciones que sean de su interés. El Registro de la Propiedad Intelectual podrá disponer mediante convenios que suscriba con otras instituciones, la distribución de ejemplares impresos en otros lugares.

Además de los edictos y avisos relacionados, el Registro de la Propiedad Intelectual podrá incluir en el BORPI toda información que estime necesaria divulgar a los usuarios, así como artículos de interés en materia de propiedad intelectual y los criterios registrales que estime pertinentes.

A partir del día siguiente de la efectiva e Integra publicación del edicto o aviso en el BORPI, se computará el plazo previsto para formular oposiciones a la solicitud y en cada caso concreto devendrá inaplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 26 de la Ley.

Dentro del mes anterior a la fecha de implementación del BORPI, el Registro de la Propiedad Intelectual deberá dar a conocer a los usuarios y público en general el mecanismo aplicable a las publicaciones que incluirá, a las suscripciones, a las tasas aplicables y la fecha de la publicación del primer ejemplar.

[*Reformado por el Artículo 16, del Acuerdo Gubernativo Número 95-2014 el 08-03-2014](#)

CAPITULO XIV

INSCRIPCIONES

ARTICULO 102. Forma de realizar las inscripciones.

Cada inscripción tendrá al principio el número correlativo que le corresponde. Los espacios en blanco que permitan intercalaciones se llenarán con una línea antes de que sea firmada la inscripción.

Serán nulas las adiciones, entrerrenglonaduras y testados si no se salvan íntegramente antes de la firma del Registrador, siendo prohibido, en absoluto, hacer raspaduras o tachaduras.

ARTICULO 103. Corrección de errores.

El Registrador de oficio a solicitud del titular o por orden judicial, podrá modificar una inscripción para corregir algún error cometido. Los errores materiales podrán ser corregidos mediante anotación al margen de la inscripción y los errores de concepto mediante una nueva inscripción.

Se entenderá que se ha cometido error material cuando se han escrito unas palabras por otras se ha omitido la expresión de algún requisito o circunstancia cuya falta no causa nulidad, o bien, cuando se ha consignado en forma equivocada alguno de los requisitos de la inscripción, siempre que con ello no se cambie el sentido general de la inscripción ni de ninguno de sus conceptos.

Se entenderá que existe error de concepto cuando alguna de las palabras expresadas en la inscripción alteren o varíen su verdadero sentido sin causar su nulidad.

ARTICULO 104. Anotaciones.

Todas las anotaciones relativas a enajenaciones, licencias, modificaciones, limitaciones, derechos reales, cancelaciones u otras circunstancias que afecten un derecho inscrito se harán constar en el mismo folio donde se hubiere realizado la inscripción cuando

materialmente ello fuere posible.

Cuando no fuere posible realizar la anotación en el mismo folio de la inscripción, se pondrá al margen de ésta razón que exprese brevemente la relación entre una y otra indicando tomo, número y folio de nuevo asiento.

En todo caso deberá mencionarse e identificarse en las anotaciones la resolución, el título, despacho judicial u otro documento que las motivare.

ARTICULO 105. Alcance de la inscripción de marcas y otros signos.

Cuando proceda según el caso, al pie de cada asiento de inscripción de una marca u otro signo distintivo y en el certificado o título que se emitiera, el Registro colocará un sello en el cual haga constar que la exclusividad o alcance de la protección del signo de que se trate no se extiende a aquellos términos o elementos que sean de uso genérico o común.

CAPITULO XV

CLASIFICACIONES

ARTICULO 106. Clasificación marcaria.*

La Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas a que se refiere el artículo 164 de la Ley, es la clasificación establecida por el Arreglo de Niza del 15 de junio de 1957.

Si como consecuencia de la aplicación de una nueva versión de la Clasificación de Productos y Servicios en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley, los productos o servicios, para los que se registró una marca no corresponden parcial o totalmente a la nueva versión, el titular podrá solicitar la modificación de la inscripción original.

[* Reformado por el Artículo 6, del Acuerdo Gubernativo Número 15-2005 el 01-02-2005](#)

ARTICULO 107. Aplicación de la clasificación.

Se entenderá que los productos y servicios ordenados en su respectiva clase no agotan ésta. La clasificación de productos y servicios a que se refiere el artículo anterior servirá exclusivamente a efectos administrativos. Por consiguiente, no se considerará que los productos y servicios son similares por el hecho de que figuren en la misma clase de la clasificación del Arreglo de Niza, ni que los productos y servicios difieren entre sí porque aparezcan en diferentes categorías de dicha clasificación.

ARTICULO 108. Clasificación de patentes.

La Clasificación Internacional de Patentes a que se refiere el artículo 165 de la Ley de Propiedad Industrial, es la Clasificación establecida por el Arreglo de Estrasburgo del 24 de marzo de 1971.

ARTICULO 109. Clasificación de diseños industriales.

La Clasificación Internacional de dibujos y Modelos Industriales a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Propiedad Industrial, es la Clasificación establecida por el Arreglo de Locarno del 8 de octubre de 1968.

ARTICULO 110. Consulta.

Para los efectos de garantizar su correcta aplicación y exclusivamente para fines de su consulta gratuita por los usuarios y público interesado en general, el Registro deberá mantener a disposición copias o ejemplares de las clasificaciones Internacionales a que se refieren los artículos anteriores.

ARTICULO 111. Elementos figurativos de signos distintivos.

Para los efectos internos del examen de fondo que deba realizar con motivo de solicitudes de registro de marcas y otros signos distintivos, el Registro deberá mantener un archivo de los elementos figurativos y emblemas protegidos organizado de conformidad con la clasificación a que se refiere el Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación internacional de los Elementos Figurativos de las Marcas, del 8 de junio de 1973.

Cuando la marca u otro signo distintivo consistiere únicamente en un signo o elemento figurativo o tridimensional, el Registro podrá designarla o identificarla mediante un nombre o breve descripción de la misma exclusivamente para fines de su clasificación, de conformidad con lo previsto en este Reglamento.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES FINALES Y TANSITORIAS.

ARTICULO 112. Ampliación de plazos.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 70 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual Relacionado con el comercio (ADPIC), los plazos de protección de las invenciones y diseños industriales vigentes al 31 de diciembre de 1999, se entienden ampliados, sin necesidad de declaración alguna, a los plazos máximos establecidos en los artículos 126 y 159 de la Ley.

Con el objeto que el Registro proceda a efectuar la anotación de ampliación en la inscripción correspondiente, el solicitante podrá presentar una solicitud en cualquier momento y requerir se le extienda certificación.

La solicitud a que se refiere el artículo 211 de la Ley tendrá por objeto que el Registro proceda a razonar el título de la patente o de registro de diseño.

ARTICULO 112 "bis" Firma de razones.*

Se faculta al Registrador de la Propiedad Intelectual para que, en un plazo de seis meses, firme las inscripciones, anotaciones y cancelaciones que a la fecha de vigencia de este Acuerdo se encuentren pendientes de firma en los libros correspondientes; aun cuando hayan sido efectuadas en fecha anterior a la de su respectiva toma de posesión. Las firmas que se estampen de conformidad con este Acuerdo no prejuzgarán sobre la validez de las inscripciones, anotaciones y cancelaciones de que se trate. El Registrador firmará sin perjuicio de las responsabilidades de quien incurrió en la omisión, y razonará al margen o al pie de las

mismas, el motivo por el cual se suscriben los asientos.

* Adicionado por el Artículo 7, del Acuerdo Gubernativo Número 15-2005 el 01-02-2005

ARTICULO 113. Situaciones no previstas.

Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento, será resuelta por el Registrador atendiendo al espíritu de las disposiciones de la Ley a la naturaleza del asunto de que se trate.

ARTICULO 114. Epígrafes.

Los epígrafes relativos a la identificación del contenido de las normas contenidas en el presente Reglamento y que preceden a cada artículo no tienen valor interpretativo.

ARTICULO 115. Vigencia.

El presente Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

COMUNÍQUESE

ALFONSO PORTILLO

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA
ARTURO MONTENEGRO C.**

**LIC. J. LUIS MIJANGOS C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.**